

PROYECTO – CÓDIGO ELECTORAL MUNICIPAL DE PUERTO MADRYN

ÍNDICE

PARTE I DE CARÁCTER COMÚN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

CAPÍTULO II DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DLA PERSONA ELECTORA

CAPÍTULO III REGISTROS ELECTORALES

PARTE II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

TÍTULO I ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I PADRONES

CAPÍTULO II DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIÓN DE ELECTORES

CAPÍTULO III INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

TÍTULO II DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I CONVOCATORIA

CAPÍTULO II APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III CONSEJO CONSULTIVO

CAPÍTULO IV REGISTRO DE CANDIDATURAS Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

CAPÍTULO V DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

CAPÍTULO VI CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO VII DEBATE OBLIGATORIO

TÍTULO III EL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I NORMAS PARA SU CELEBRACIÓN

CAPÍTULO II MESAS RECEPTORAS DE VOTOS Y AUTORIDADES DE MESA

CAPÍTULO III DELEGADO ELECTORAL

CAPÍTULO IV REGISTROS Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO V APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO VI EMISIÓN DE SUFRAGIO

CAPÍTULO VII CIERRE DEL ACTO ELECTORAL

TÍTULO IV ESCRUTINIO

CAPÍTULO I CALIFICACIÓN DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO II ESCRUTINIO DE MESA

CAPÍTULO III RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS

CAPÍTULO IV ESCRUTINIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL MUNICIPAL

TÍTULO V RÉGIMEN RECURSIVO ELECTORAL

CAPÍTULO I IMPUGNACIONES Y RECURSOS

TÍTULO VI FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I FALTAS ELECTORALES

CAPÍTULO II NORMAS DE PROCEDIMIENTO

PARTE III INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA, FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

CAPÍTULO I REFERENDUM.

CAPÍTULO II CONSULTA POPULAR.

TÍTULO II OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ASOCIACIONES VECINALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

CAPÍTULO II SISTEMA ELECTORAL ASOCIACIONES VECINALES

CAPÍTULO III INSTRUMENTO DE VOTACION

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

CAPÍTULO VI DEL ACTO ELECTORAL

PARTE IV DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I DEROGACIONES Y CLAUSULAS TRANSITORIAS

PARTE I DE CARÁCTER COMÚN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°: Ámbito de Aplicación. El presente Código Electoral Municipal regula el régimen electoral aplicable en el ámbito de la Municipalidad de Puerto Madryn y rige para todo proceso electoral de carácter municipal que sea convocado por la autoridad local competente, sin perjuicio de lo establecido en la Carta Orgánica Municipal, el Código electoral Provincial y Nacional.

Quedan comprendidos en sus disposiciones a:

- a) la elección de Intendente/a y Viceintendente/a;
- b) la elección de Concejales/as;
- c) la elección de Convencionales Municipales, cuando corresponda
- d) la elección de Autoridades de las Asociaciones Vecinales, en lo que resulte aplicable vigente;
- e) los institutos de Democracia Semidirecta previstos por la Carta Orgánica Municipal;
- f) toda otra forma de participación ciudadana cuya organización electoral corresponda al Municipio.

Artículo 2°: Principios Generales. Los procesos electorales de la Municipalidad de Puerto Madryn se desarrollarán conforme a los principios establecidos en el presente Código, interpretándose y aplicándose en armonía con los valores democráticos, participativos, inclusivos y de igualdad que rigen el gobierno municipal. En todos los actos, etapas y decisiones del proceso electoral se observarán los siguientes principios:

- a) Transparencia: todas las etapas del proceso electoral son públicas y deben garantizar la máxima publicidad, accesibilidad y difusión de la información, promoviendo el uso de tecnologías que fortalezcan la apertura y trazabilidad del proceso.
- b) Eficacia: ante dudas o conflictos interpretativos, deberá privilegiarse la validez del voto, el pleno ejercicio de los derechos políticos y la expresión auténtica de la voluntad popular.
- c) Equidad: las agrupaciones políticas que cumplan los requisitos legales participarán en condiciones igualitarias, prohibiéndose cualquier privilegio, trato preferencial o ventaja indebida.
- d) Igualdad del voto: cada voto posee igual valor y debe ser emitido, contabilizado y considerado bajo criterios que aseguren su efectiva igualdad.
- e) Accesibilidad: se garantizarán condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos políticos a todas las personas habilitadas, sin distinción ni discriminación, promoviendo progresivamente medidas que eliminen barreras físicas, comunicacionales, sociales o culturales.
- f) Autonomía: la organización y administración de los procesos electorales se rigen por la autonomía municipal, actuando la autoridad electoral con independencia funcional y sin recibir instrucciones de otros poderes, conforme al ordenamiento local.
- g) Género: el proceso electoral garantizará la igualdad real de oportunidades y trato entre los distintos géneros, asegurando una participación equilibrada en los cargos electivos y en los órganos colegiados, según la legislación vigente aplicable en la materia.
- h) Participación ciudadana: se promoverá la participación activa de la ciudadanía en la vida democrática local, asegurando el derecho a elegir y ser elegida y fomentando la intervención responsable en los asuntos públicos.
- i) Gobierno Abierto: se impulsarán acciones que fortalezcan la integridad electoral mediante el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y la incorporación de prácticas innovadoras que faciliten la participación y el control ciudadano.

Los principios previstos en este artículo serán de aplicación obligatoria en todas las actuaciones electorales y constituirán criterios preferentes para interpretar el presente Código y suplir sus vacíos normativos.

Artículo 3°: Autoridad electoral municipal. La organización, dirección y control de los procesos electorales municipales estarán a cargo del Tribunal Electoral Municipal, que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

El Tribunal Electoral Municipal ejercerá sus funciones conforme a lo dispuesto por:

- a) la Constitución de la Provincia de Chubut;
- b) la Carta Orgánica Municipal de Puerto Madryn;
- c) el presente Código Electoral Municipal;
- d) la normativa reglamentaria que se dicte en su consecuencia;
- e) la legislación electoral provincial y nacional en cuanto resulte aplicable de manera supletoria y compatible con la autonomía municipal.

En el ámbito de sus competencias, el Tribunal Electoral Municipal dictará las resoluciones y reglamentaciones necesarias para la organización y administración de los procesos electorales.

Artículo 4°: Publicidad activa. El Tribunal Electoral Municipal garantizará la publicidad activa de sus actos, resoluciones, cronogramas, criterios técnicos y decisiones relevantes vinculadas

con los procesos electorales, mediante su publicación en el sitio web oficial y por otros medios idóneos.

La publicidad deberá realizarse de modo oportuno, accesible y comprensible, resguardando el secreto del sufragio, la protección de los datos personales y toda información legalmente reservada.

Artículo 5°: Agrupaciones políticas. A los efectos del presente Código se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones, alianzas electorales y demás formas de organización político-electoral legalmente habilitadas para intervenir en procesos electorales municipales.

Artículo 6°: Sufragio. El sufragio es un derecho-deber político individual. Es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal, no acumulativo e intransferible.

CAPÍTULO II DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DLA PERSONA ELECTORA

Artículo 7°: Garantías. Se garantiza a las personas habilitadas para participar en los procesos electorales municipales el pleno ejercicio de sus derechos políticos, en los términos de la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal y el presente Código.

Artículo 8°: Condición de la persona electora. Son personas electoras municipales los argentinos nativos, por opción o naturalizados, y los extranjeros, siempre que sean mayores de edad, tengan domicilio real en la ciudad de Puerto Madryn, reúnan los requisitos establecidos en este Código y no se encuentren alcanzados por causal legal de exclusión o inhabilitación. La condición de la persona electora se acredita exclusivamente por la inclusión en el padrón correspondiente.

Artículo 9°: Exclusiones, inhabilitaciones y rehabilitaciones. Estarán excluidas del padrón electoral las personas que determine este Código.

Se encuentran inhabilitados para el ejercicio del derecho a sufragar y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- a) las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme;
- b) las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales;
- c) Los inhabilitados para ejercer derechos electorales por sentencia judicial firme;
- d) los condenados que se encuentren inhabilitados en términos del artículo 12 del Código Penal;
- e) los que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

El Tribunal Electoral entiende en la determinación de aquellas inhabilitaciones previstas en el presente Código. La inhabilitación que fuere dispuesta por sentencia judicial será asentada una vez que se haya cursado notificación formal al afectado.

El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva basada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

El Tribunal Electoral deberá decretar de oficio la rehabilitación si la causa de la inhabilitación ha cesado, previa vista fiscal. De lo contrario, solo podrá considerarse a petición de la persona interesada o su representante legal. El Tribunal Electoral comunicará a la Justicia Federal con competencia Electoral o autoridad nacional que resulte competente las inhabilitaciones y rehabilitaciones por él dispuestas.

En los casos que se adopte el padrón electoral nacional del distrito Chubut, las exclusiones, inhabilitaciones y rehabilitaciones serán las dispuestas por la Justicia Nacional Electoral, armonizadas con la Justicia Provincial, garantizando que los ciudadanos habilitados por la Provincia no sean excluidos del proceso electoral.

Artículo 10°: Inmunidad. Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a las personas electoras desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de ésta, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente.

En los casos de contravención al Código de Convivencia Ciudadana se efectuará el procedimiento pertinente otorgando de inmediato la libertad al elector a fin de no coartar el derecho al sufragio. Si no hubiera tiempo material, se permitirá votar a la persona electora en primer término y luego se realizará el procedimiento.

Fuera de estos supuestos, no se le dificultará el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

Artículo 11°: Facilitación de la emisión del voto. Ninguna autoridad obstaculizará la actividad de las agrupaciones políticas en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de

locales, suministro de información a las personas electoras y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de este Código.

Artículo 12°: Licencia. Las personas electoras que por razones laborales deban cumplir tareas durante la jornada electoral tendrán derecho a disponer del tiempo necesario para concurrir a emitir su voto o desempeñar funciones electorales.

Artículo 13°: Amparo de la persona electora. Toda persona electora que se considere afectada en su libertad, seguridad, inmunidad o derecho al sufragio podrá solicitar amparo electoral por sí o por intermedio de tercero, en forma escrita o verbal, ante el Tribunal Electoral Municipal, el magistrado más próximo o cualquier funcionario judicial competente, quienes deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el impedimento ilegal o arbitrario.

Igual acción procederá para obtener la restitución del documento de identidad indebidamente retenido.

Artículo 14°: Personas privadas de su libertad. Las personas incluidas en el padrón electoral que se encuentren privadas de su libertad en territorio Municipal y no se encuentren inhabilitadas para emitir el sufragio en los términos del presente Código, podrán emitir su voto únicamente en las categorías de Intendente/a y Viceintendente/a y Concejales/as.

El Tribunal Electoral Municipal dictará la reglamentación necesaria para garantizar el secreto del voto, la adecuada fiscalización y la igualdad de condiciones en la emisión del sufragio de las personas privadas de libertad habilitadas para votar.

Artículo 15°: Electores exentos. Quedan exentos de la obligación de emitir sufragio:

- a) Las personas mayores de setenta (70) años.
- b) las personas extranjeras, incluso las incluidas en el padrón Municipal de Extranjeros de la ciudad de Puerto Madryn, podrán optar por ejercer o no el derecho a emitir sufragio.
- c) quienes, por funciones electorales debidamente acreditadas, se vean impedidos de concurrir a la mesa en la que se encuentren empadronados;
- d) quienes el día del comicio se encuentren a más de ciento veinte (120) kilómetros del lugar de votación y justifiquen esa circunstancia;
- e) quienes por enfermedad o fuerza mayor debidamente acreditada no puedan asistir;
- f) el personal de servicios públicos o esenciales y de seguridad afectado al comicio que se encuentre impedido de votar.

Sólo las personas comprendidas en los incisos a) y b), en su caso, quedarán dispensadas de justificar su inasistencia.

Artículo 16°: Carga pública. Las funciones que este Código atribuye a las autoridades de mesa y delegados electorales durante el acto comicial serán irrenunciables y deberán ser compensadas en la forma que determine este Código y su reglamentación.

CAPÍTULO III REGISTROS ELECTORALES

Artículo 17°: Registro de personas electoras. Se adopta para los actos electorales el padrón de personas electoras confeccionado por la Justicia Nacional Electoral para la Ciudad de Puerto Madryn y el Padrón de Extranjeros confeccionado por el Tribunal Electoral Municipal.

El Tribunal Electoral Municipal en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Electoral Nacional o el que en un futuro lo reemplace, requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores del distrito. Asimismo, celebrará los acuerdos y convenios pertinentes a efectos de que las autoridades nacionales y provinciales competentes le envíen periódicamente la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en la jurisdicción de la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 18°: Registro de Personas Electoras Privadas de Libertad. El Tribunal Electoral Municipal con asistencia de la Secretaría Electoral Permanente de la Provincia de Chubut, confeccionará el Registro de Personas Electoras Privadas de Libertad con la información provista por el Registro Provincial de Antecedentes Penales y por el Subregistro de Electores Privados de Libertad de la Justicia Nacional Electoral, quedando a su cargo la habilitación de mesas en cada establecimiento de detención y la designación de las autoridades respectivas en el marco de sus atribuciones y funciones.

Artículo 19°: Registro de Personas Infractoras. El Tribunal Electoral Municipal será el responsable de informar a la Secretaría Electoral Permanente de la Provincia de Chubut el listado de personas infractoras, para ser incorporadas al Registro Provincial de Infractores. Se incluirán a las personas electoras que no hayan emitido su voto ni justificado esa omisión como así también a las personas que, habiendo sido designadas para el cumplimiento de una

función electoral como autoridad de mesa o delegado electoral, no concurrieran a cumplir tal función ni justificaran debidamente su ausencia.

Quedan exentos de ser incorporados en el Registro de Infractores quienes acrediten en el plazo de treinta (30) días del acto eleccionario la regularización de su situación, o estar contemplados en el artículo 15 del presente Código.

A los efectos de su constatación, las constancias de sufragio no entregadas obrantes en los padrones de las autoridades de mesa serán devueltas al Tribunal Electoral.

PARTE II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

TÍTULO I ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I PADRONES

Artículo 20°: Remisión del Padrón Electoral Nacional. Efectuada la convocatoria a elecciones, se requerirá al Registro Nacional de Electores la remisión del Padrón Electoral Nacional correspondiente a la ciudad de Puerto Madryn, con las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección, incluyendo a aquellas personas que cumplan su mayoría de edad hasta el día del comicio, inclusive.

Artículo 21°: Padrones provisorios. Los padrones provisorios constituyen el listado de personas electoras que se encuentran habilitados para votar; tienen carácter público y están sujetos a correcciones por parte de las personas electoras inscriptos en ellos. El Tribunal Electoral Municipal confeccionará el padrón provisorio con los datos obrantes en el Registro Nacional de Electores de la ciudad y el Registro de Electores Privados de Libertad, hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de la fecha de la elección. Los padrones provisorios de personas electoras se confeccionarán únicamente en soporte informático y contendrán los siguientes datos: número y clase de documento nacional de identidad, apellido, nombre y domicilio de los inscriptos. Los padrones deberán estar ordenados por circuitos.

Artículo 22°: Difusión de padrones provisorios. Se dispondrá la publicación de los padrones provisorios al menos ciento veinte (120) días antes de cada elección en el sitio web oficial del Tribunal Electoral Municipal y por otros medios que se considere convenientes para ser susceptible de correcciones por parte de las personas electoras inscriptas en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos, así como también las consultas. Igual procedimiento se realizará para el padrón de extranjeros.

Artículo 23°: Reclamo de las personas electoras y enmiendas. Las personas electoras que por cualquier causa no figuren en los padrones provisorios o se encuentren registradas erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral Municipal dentro de un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la publicación de dichos padrones. En el mismo plazo, podrán solicitarse enmiendas por quienes tengan interés legítimo.

Tanto las personas electoras como las agrupaciones políticas tendrán derecho a solicitar la eliminación o tachado en el padrón de los fallecidos, los inscriptos más de una (1) vez y aquellos que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas por este Código.

Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier irregularidad detectada en los padrones, deberán ser puesta en conocimiento del Tribunal Electoral Municipal para su corrección y resolución.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen se concederá, de considerarlo necesaria, audiencia al elector impugnado. Cumplido ello, el Tribunal Electoral Municipal dictará resolución. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminarán de los registros respectivos.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información.

El Tribunal Electoral Municipal comunicará a la autoridad nacional a cargo del Registro Nacional de Electores las eliminaciones, enmiendas y tachas realizadas en los registros respectivos.

El Tribunal Electoral Municipal podrá adoptar soluciones tecnológicas para recibir reclamos e impugnaciones sobre el padrón, su procesamiento y elaboración de los informes para su oportuna resolución.

Artículo 24°: Padrón definitivo. Los padrones provisorios con el resultado de reclamos y rectificaciones constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones generales, y deberán publicarse al menos veinticinco (25) días corridos antes de la fecha de las elecciones. El padrón definitivo se ordenará de acuerdo con las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético en función del apellido.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Tribunal Electoral Municipal. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará el archivo correspondiente al padrón definitivo de cada elección en registros informáticos seguros.

Artículo 25°: Contenido del padrón de mesa definitivo. El padrón de mesa definitivo contendrá los datos de identidad de la persona electora, un espacio para la firma, su número de orden y los espacios o elementos necesarios para acreditar la emisión del sufragio y dejar constancia de observaciones, conforme a la reglamentación técnica que establezca el Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 26°: Identificaciones biométricas. El Tribunal Electoral Municipal podrá incorporar mecanismos de identificación biométrica de electores y soluciones tecnológicas para la autenticación de la identidad de las personas electoras.

La implementación de mecanismos de identificación biométrica deberá estar debidamente reglamentada y garantizando la protección de los datos personales, la auditabilidad del sistema y la transparencia del procedimiento.

Artículo 27°: Distribución de ejemplares. El Tribunal Electoral Municipal entregará el padrón de electores en formato digital, a las agrupaciones políticas.

El Tribunal Electoral Municipal distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos donde estos emitan su voto.

Artículo 28°: Padrón complementario del personal de las fuerzas de seguridad. Veinte (20) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral Municipal la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación en los que desempeñarán sus funciones.

El Tribunal Electoral Municipal incorporará el personal afectado al padrón complementario de una de las mesas de votación del establecimiento en que se encontrarán prestando servicios, siempre que en función del domicilio registrado en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en el mismo circuito.

CAPÍTULO II DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIÓN DE ELECTORES

Artículo 29°: División territorial. A los fines electorales, la Municipalidad de Puerto Madryn es un distrito único para la elección de Intendente/a y Viceintendente/a, Concejales/as, Convencionales Municipales e institutos de Democracia Semidirecta, dividiéndose en Circuitos para una mejor organización de las mesas receptoras de votos. Para la demarcación de los Circuitos, se adoptarán las divisiones territoriales utilizadas por la Justicia Federal en los comicios nacionales.

Artículo 30°: Agrupación de electores. Los circuitos agruparán a las personas electoras en razón de la proximidad de sus domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito. En la formación de los circuitos se tendrá en cuenta las distancias entre el domicilio de las personas electoras y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Las personas electoras domiciliadas dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del siguiente artículo.

Artículo 31°: Mesas receptoras de votos. Cada circuito se dividirá en mesas receptoras de votos, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos, agrupados por orden alfabético según su apellido. Si realizado tal agrupamiento de electores, quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará ésta a la mesa que el Tribunal Electoral Municipal determine. Si restare una fracción de sesenta (60) electores o más, se formará con la misma una nueva mesa electoral.

Para el caso de las mesas receptoras de votos de electores extranjeros, es atribución del TEM determinar los lugares de funcionamiento y los números de electores por mesa.

Artículo 32°: Propuesta de modificación de las divisiones territoriales. En caso de considerarse necesaria la modificación de las divisiones territoriales demarcadas por la Justicia Federal, el Tribunal Electoral Municipal preparará un anteproyecto y efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta. Dicho informe será comunicado al Concejo Deliberante y notificado a las agrupaciones políticas con asiento en la ciudad. Solo se considerarán las observaciones efectuadas dentro de los veinte (20) días a partir de su comunicación. Incorporadas o desechadas las observaciones el Tribunal Electoral Municipal elevará el proyecto definitivo a la Justicia Federal con competencia electoral del distrito.

Artículo 33°: Soluciones tecnológicas. El Tribunal Electoral Municipal podrá adoptar soluciones tecnológicas para la revisión periódica de la geografía electoral y la propuesta de modificación.

CAPÍTULO III INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

Artículo 34°: Instrumento oficial de votación único. Adóptese para los procesos electorales de autoridades electivas municipales regidas por este Código, el sistema de Boleta de sufragio que establezca el Código Electoral provincial, siguiendo el diseño y las características determinadas para tal fin.

Artículo 35°: Accesibilidad del Instrumento oficial de votación único. La Boleta Única de Sufragio y sus materiales complementarios deberán diseñarse conforme criterios de accesibilidad universal. El Tribunal Electoral Municipal podrá aprobar plantillas, instructivos, apoyos visuales, versiones ampliadas u otros dispositivos que faciliten la emisión autónoma del voto sin afectar su secreto.

Artículo 36°: Orden de la oferta electoral. Sorteo. El Tribunal Electoral Municipal determinará el orden de ubicación para cada agrupación en la boleta, mediante un sorteo público que se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la oficialización definitiva. Para dicho sorteo, el Tribunal Electoral Municipal convocará a los apoderados de todas las agrupaciones participantes a fin de que puedan presenciar el proceso.

Artículo 37°: Audiencia de boletas. El Tribunal Electoral Municipal convocará a cada agrupación a participar de una audiencia a realizarse dentro de los 5 días posteriores al sorteo establecido en el artículo anterior para verificar el cumplimiento del diseño de las boletas y afiches.

En la audiencia, los apoderados de las agrupaciones son escuchados con respecto al cumplimiento de las características del instrumento de votación.

Únicamente las agrupaciones políticas que asistan a la audiencia tendrán legitimación para interponer recursos respecto de sus resoluciones.

La resolución podrá ser objeto de recurso de reposición ante el Tribunal Electoral Municipal, que resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Una vez firme la resolución, las agrupaciones políticas tendrán un plazo de un veinticuatro (24) horas para revisar los cambios o las modificaciones necesarias.

En esta instancia se decidirá sobre los instrumentos a utilizar para garantizar la accesibilidad establecida en el Artículo 38 de este Código.

Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará de oficio el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 38°: Aprobación de diseño de la visualización de la oferta electoral. Oídos los apoderados e introducidos los cambios pertinentes, el Tribunal Electoral Municipal aprobará mediante resolución fundada el diseño de la visualización de la oferta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la audiencia a la que hace referencia el Artículo precedente.

Artículo 39°: Publicidad. El Tribunal Electoral Municipal publicará los modelos de boleta con las cuales se sufragará. En todos los casos, las listas con todas las candidaturas titulares y suplentes deberán ser exhibidas públicamente en afiches o carteles de exposición obligatoria en los centros de votación, y asegurar su amplia difusión pública en su sitio web oficial y por cualquier otro medio idóneo. Los mismos deberán contener de manera visible las listas completas propuestas por todas las agrupaciones participantes en el proceso electoral, con sus nombres completos y fotografías, siguiendo el mismo orden de la boleta.

Artículo 40°: Impresión. Plazo. Las boletas a utilizarse deberán estar impresas con una antelación no menor a diez (10) días corridos previos al acto electoral. Será el Tribunal Electoral Municipal quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

Artículo 41°: Cantidad. El Tribunal Electoral Municipal mandará a imprimir las boletas en una cantidad igual al número de personas electoras registradas en el padrón electoral. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas que de personas electoras habilitadas.

Artículo 42°: Soluciones tecnológicas. El Tribunal Electoral Municipal podrá adoptar soluciones tecnológicas para la recepción de información, archivos con imágenes y fotografías, procesamiento y diseño para las boletas.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

Artículo 43°: El costo económico de todo proceso electoral que sea convocado por la autoridad local, cuando no exista adhesión al sistema de simultaneidad electoral provincial o nacional, será a cargo del erario público municipal.

En el presupuesto anual se contemplará la partida presupuestaria correspondiente para asumir los gastos que demande la impresión de boletas, autoridades del acto electoral, apertura de lugares de votación seguridad, traslado, sistema de escrutinio, publicación de resultados, publicidad de elecciones y toda la documentación necesaria para llevar adelante el comicio.

TÍTULO II DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I CONVOCATORIA

Artículo 44°: Fecha de los comicios. La convocatoria a elecciones de cargos municipales será efectuada por el Poder Ejecutivo Municipal. Entre la fecha de comicios y la fecha de asunción de las nuevas autoridades, no pueden superarse los noventa (90) días corridos.

Lo dispuesto no afecta la potestad de disponer la simultaneidad con las elecciones nacionales y/o provinciales de conformidad con lo previsto por la Constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal.

Artículo 45° Plazo y forma de la convocatoria. La convocatoria a elecciones deberá hacerse con un plazo de al menos ciento veinte (120) días de la fecha del acto electoral. La convocatoria deberá expresar:

- a) fecha de la elección;
- b) clase de cargos y períodos por el que se eligen;
- c) número de candidatos por el que puede votar la persona electora;
- d) indicación del sistema electoral adoptado;
- e) en caso de corresponder, la adhesión al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N°26.215, sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la reemplace.

Artículo 46°: Vencimiento del plazo de convocatoria. Vencidos los plazos estipulados en los Artículos 45 y 46 del presente Código sin que el Poder Ejecutivo Municipal hubiese procedido a realizar la convocatoria a elecciones, perderá la competencia para efectuarla, y será el Poder Legislativo quien deba hacerlo dentro de los diez (10) días posteriores.

Transcurrido este plazo perentorio sin que el Concejo Deliberante hubiera convocado a elecciones, también perderá competencia, y la obligación de convocar en última instancia recaerá en el Tribunal Electoral Municipal, el que deberá efectuar la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPÍTULO II APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 47°: Apoderados de los partidos políticos. Cada agrupación política que presente candidaturas deberán designar un (1) apoderado titular y un apoderado (1) suplente - que operará únicamente en caso de ausencia o impedimento justificado del titular- que actuará como representante de la agrupación política a todos los fines establecidos por este Código.

Artículo 48°: Fiscales de los partidos políticos. Las agrupaciones políticas que se presenten a la elección podrán nombrar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos.

También podrán designar fiscales generales por establecimiento, cuya cantidad será establecida por el TEM, quienes tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

No se permitirá por ningún concepto la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por agrupación política, excepto el fiscal general.

Artículo 49°: Misión de los fiscales. Los fiscales tendrán la misión de verificar la identidad de las personas electoras, controlar la calificación de los sufragios durante el escrutinio de mesa, verificar la confección de las actas y otra documentación y formalizar los reclamos que estimen correspondientes. Respetarán y cumplirán las órdenes de las autoridades de mesa encuadradas en el ejercicio regular de sus funciones y no tendrán otra misión que la que este Código determina.

Artículo 50°: Requisitos para ser fiscal. Los fiscales de mesa y fiscales generales de las agrupaciones políticas deberán saber leer y escribir, estar debidamente capacitados para ejercer la función y ser electores del municipio.

Artículo 51°: Emisión de sufragio. Los fiscales de mesa y generales podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista de electores figuren inscriptos, no pudiendo ser agregados al padrón de ninguna mesa en ningún supuesto.

Artículo 52°: Otorgamiento de poderes a los fiscales. El Tribunal Electoral Municipal, de acuerdo con la nómina que deberán remitir las autoridades partidarias, entregará para los fiscales generales de cada establecimiento credenciales que contendrán nombre y apellido completo, número de documento de identidad e indicación de las agrupaciones políticas que representen.

Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral Municipal la nómina de autoridades partidarias facultadas a extender credenciales a los fiscales de mesa, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del acto electoral.

Artículo 53°: Fiscales informáticos. Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría, control y prueba de tecnologías que se utilicen en cada fase del proceso y en el recuento provisional de resultados. El Tribunal Electoral Municipal determinará la cantidad de fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección de acuerdo con las características de la tecnología implementada. Esta información deberá ser comunicada con antelación a las agrupaciones políticas, asegurando que tengan conocimiento previo de la cantidad de fiscales informáticos autorizados para cada elección.

Artículo 54°: Fiscales de escrutinio. Presencian, en representación de la agrupación política, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral Municipal y examinan la documentación correspondiente.

Artículo 55°: Soluciones tecnológicas. Tribunal Electoral Municipal podrá adoptar soluciones tecnológicas para la inscripción, procesamiento y emisión de credenciales de los apoderados y fiscales.

CAPÍTULO III REGISTRO DE CANDIDATURAS Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 56°: Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la convocatoria a elecciones y hasta sesenta y cinco (65) días antes del acto electoral, las agrupaciones políticas deberán registrar ante el Tribunal Electoral Municipal una única lista de candidaturas proclamadas por categoría, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

No podrán ser postuladas a cargos públicos electivos las personas comprendidas en los siguientes supuestos:

- a) aquellas excluidas del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, provinciales, y del Tribunal de Faltas Municipal;
- e) aquellas que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, del municipio o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) las personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;
- g) las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior, aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h) las personas incluidas en el Registro de Alimentantes Morosos (RAM);
- i) las personas condenadas por delitos dolosos de cualquier naturaleza, de orden federal u ordinario con sentencia firme. En tales casos, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos electivos se extenderá desde la existencia de una sentencia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

Artículo 57°: Paridad de género y personas no binarias. Las listas que se presenten para integrar cuerpos deliberativos deberán integrarse ubicando, de manera intercalada, a personas de género femenino y masculino, o viceversa, desde el primer cargo titular hasta el último suplente. En caso de incluir en la nómina personas registradas como no binarias, estas no alterarán el orden de alternancia de género, tanto antes como después del lugar que ocupen, no pudiendo integrarse una lista con dos (2) personas no binarias de forma consecutiva. Cuando se trate de nóminas u órganos con cargos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1), con independencia de que la lista incluya personas registradas como no binarias.

En caso de vacante generada por una persona de género femenino o masculino, esta será cubierta, en primer término, por la siguiente persona del mismo género o por una persona no binaria que siga en el orden de la lista oficializada por el Tribunal Electoral Municipal.

Si la vacante fuera producida por una persona no binaria, se cubrirá siguiendo el orden de la lista, sin distinción de género, siempre que se mantenga la paridad general establecida.

En todos los casos, la persona suplente designada completará el período de la persona titular reemplazada.

Artículo 58°: Antigüedad en la residencia. La antigüedad en la residencia será la exigida por el artículo 93 de la Carta Orgánica Municipal.

Será acreditada con el domicilio establecido en el documento nacional de identidad.

Artículo 59°: Candidatura única. Las agrupaciones políticas deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque sean idénticas, entre las confederaciones o alianzas y los partidos que las integran. Tampoco se admitirá más de una lista por agrupación política en ninguna categoría.

Ninguna persona podrá ser candidata al mismo tiempo y por igual o diferente cargo en distintas agrupaciones políticas que presenten listas para su oficialización. Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata a cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de la agrupación política.

Artículo 60°: Forma de presentación. Las agrupaciones políticas presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, la siguiente documentación que será requisito excluyente para su oficialización:

a) lista de candidatos que deberá contener apellido, nombre, documento y último domicilio electoral de cada uno, suscripta por el apoderado. Deberán presentar fotografías digitales de todas y cada una de las personas para cuyas candidaturas este Código contemple fotografía en la boleta. En el caso de que algún candidato desee figurar en la boleta con su apodo o nombre con el que fuere conocido deberán dejarlo expreso en la presentación realizada por la agrupación política, la que será incorporada entre comillas en la boleta siempre que esta no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral;

b) plataforma electoral aprobada por el organismo partidario competente;

c) acta de proclamación suscripta por el organismo partidario competente;

d) aceptación de candidaturas, las que serán individuales y deberán contener apellido, nombre, documento, candidatura y firma. En los casos que corresponda, indicarán el carácter y orden;

e) certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

El Tribunal Electoral Municipal verificará que ninguna de las personas nominadas en cualquier candidatura se encuentre incluida en el Registro de Infractores.

Artículo 61°: Incorporación de oficio. El Tribunal Electoral Municipal obtendrá de oficio los siguientes certificados, los que incorporará en la presentación formulada por las agrupaciones políticas conforme el artículo anterior:

a) certificado del Registro de Antecedentes Penales de la provincia de Chubut (RAP);

b) certificado expedido por el Registro de Alimentantes Morosos (RAM).

Artículo 62°: Control previo. Presentadas las listas para su oficialización, el Tribunal Electoral Municipal examinará las mismas y, si detectara que alguno de los candidatos que las integran no reúne los requisitos constitucionales y legales exigidos, le hará saber al apoderado de la agrupación política presentante dicha circunstancia con el fin de que en el término de dos (2) días subsane la situación.

Artículo 63°: Resolución de oficialización de listas. Dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de finalización del plazo de presentación de listas, contando con informe previo del Tribunal Electoral Municipal en cuanto a observaciones, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto de la calidad de los candidatos.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios, la agrupación reordenará la lista de titulares y suplentes para garantizar su adecuación a las previsiones de paridad de género que establece este Código.

Notificada la resolución, la agrupación política a la que pertenezca el candidato removido podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de dos (2) días.

La resolución podrá ser objeto de recurso de reposición ante el Tribunal Electoral dentro del plazo de un (1) día, el que resolverá en el mismo término. Una vez firme la resolución, si persistieran candidaturas no adecuadas, dichas observaciones se subsanarán de oficio por el dicho tribunal.

Producida una vacante luego de que la resolución se encuentre firme, se cubrirá del mismo modo que se prevé en este artículo.

Artículo 64°: En caso de la adhesión a un llamado a elecciones mediante la ley de simultaneidad, el Tribunal Electoral Municipal mantendrá la potestad de recepción, control previo y resolución de la oficialización de las listas para las categorías municipales, según lo establecido en los Art. 64, 65, 66 y 67 del presente Código.

Artículo 65°: Soluciones tecnológicas. El Tribunal Electoral Municipal podrá adoptar soluciones tecnológicas para la inscripción y procesamiento de las candidaturas.

CAPÍTULO V DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Artículo 66°: Provisión. El Tribunal Electoral Municipal adoptará todas las medidas que fueran necesarias para el diseño, adquisición, preparación y remisión a los recintos electorales de la documentación, materiales, dispositivos, útiles y demás elementos necesarios para el acto electoral.

Asimismo, podrá requerir la colaboración de otras áreas del Estado, de las Fuerzas de Seguridad o proceder a la contratación del servicio de correos para el traslado de todo el material electoral a los centros de votación habilitados, a fin de garantizar el normal desarrollo de la elección.

Artículo 67°: Material electoral. El Tribunal Electoral Municipal entregará a las autoridades de mesa los siguientes documentos y útiles:

- a) tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa receptora de votos, que irán colocados dentro de un (1) sobre rotulado con la inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral" con la indicación de la mesa a la que corresponden
- b) el padrón con el troquel o el instrumento de certificación de emisión de sufragio que será utilizado por las autoridades de mesa, para exhibir en el acceso al recinto electoral;
- c) un resumen simplificado en lenguaje claro de las partes que corresponden al acto electoral del presente Código y cualquier normativa pertinente;
- d) una urna, que deberá hallarse identificada con el número de mesa, circuito y sección para determinar su lugar de destino;
- e) talonario de boletas conforme la cantidad que establece este Código para cada mesa;
- f) afiche o cartel impreso con el número de mesa y el apellido y nombre de la primera y última persona electora habilitada;
- g) bolígrafos indelebles;
- h) sellos, formularios preimpresos, sobres para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- i) una planilla de conteo de votos diseñada al efecto por el TEM;
- j) afiches con la publicación completa de los candidatos titulares y suplentes de las listas oficializadas;
- k) afiches con instrucciones para emitir el voto;
- l) fajas de seguridad para el cierre de las urnas y demás elementos que el TEM disponga para el mejor desarrollo del acto electoral;
- m) las actas de apertura, de cierre, de escrutinio y complementarias; los certificados de escrutinio y de transmisión; los telegramas de escrutinio, almohadilla para huella digital; los formularios, sobres especiales, bolsas de reciclado y demás documentación electoral, así como todo otro elemento que el Tribunal Electoral Municipal considere necesario para el mejor desarrollo del acto electoral;
- n) cabinas de votación. El Tribunal Electoral Municipal deberá contemplar unidades de reposición en cada local de votación ante cualquier eventualidad.

El Tribunal Electoral Municipal diseñará los manuales de capacitación, instrucciones, documentación, formularios, cartelería y otros elementos de utilidad para el proceso electoral. Eventualmente los dispositivos electrónicos que sean necesarios para distintas operaciones que en su oportunidad se adopten.

CAPÍTULO VI CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 68°: Campaña electoral. A los efectos del presente Código se entenderá como campaña electoral al conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes, proyectos y debates a los fines de captar la voluntad política de la persona electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral sólo podrá iniciarse cuarenta (40) días corridos antes de la fecha del acto electoral y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de los comicios.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Artículo 69°: Publicidad de los actos de gobierno. Prohibiciones. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan

o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos o de las agrupaciones por las que compiten.

Artículo 70°: Propaganda electoral. Prohibición. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales, gráficos, distribuidos de forma electrónica o en línea en sitios de acceso público y en la vía pública, con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos electivos fuera de los plazos establecidos en el presente Código para la campaña electoral.

El Tribunal Electoral Municipal dispondrá el cese automático del aviso cursado por cualquiera de los medios enunciados cuando éste estuviera fuera de los tiempos y atribuciones regulados por este Código.

El Tribunal Electoral Municipal dispondrá a costo del ejecutivo municipal, como parte del costo electoral, espacios publicitarios gratuitos preestablecidos para todos los espacios políticos participantes de la elección en igualdad de condiciones.

Se aplicará la ordenanza N°9843 o la que la reemplace, para la reglamentación y autorización a la colocación de carteles en vía pública.

Artículo 71°: Pautas propagandísticas. Toda publicidad que realicen las agrupaciones políticas debe individualizar claramente:

- a) su denominación y número de lista en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética;
- b) el nombre del o los candidatos y el o los cargos a los que aspiran ocupar, cuidando de no inducir a engaños o confundir al electorado.

Artículo 72°: Publicidad y propaganda prohibida. Queda absolutamente prohibida la publicidad y propaganda electoral, cuyos mensajes propugnen:

- a) la incitación a la violencia;
- b) la discriminación por motivos étnicos, condición social, género, opiniones políticas, religión;
- c) las acciones que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas.

Artículo 73°: Deber de limpieza. Dentro de los treinta (30) días subsiguientes al acto electoral, las agrupaciones políticas deberán eliminar de la vía pública toda expresión gráfica que hayan utilizado con motivo de la campaña electoral.

El Tribunal Electoral Municipal, por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo que fueran utilizados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI DEBATE OBLIGATORIO

Artículo 74°: Obligatoriedad del debate. Establécese la obligatoriedad de la realización de un debate preelectoral público y obligatorio entre los/as candidatos/as a Intendente/a de la ciudad de Puerto Madryn, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado sus propuestas electorales y su posición sobre temas de interés público.

Artículo 75°: Incumplimiento. El Tribunal Electoral Municipal convocará a quienes estén obligados a participar del debate dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos/as. La no participación del/a candidato/a obligado implicará la sanción a su agrupación política con la quita de espacios de publicidad audiovisual gratuitos.

Cuando el/la candidata/a obligado/a a participar en el debate no se presentase en el día, hora y lugar designado, el espacio físico que hubiera sido reservado para él permanecerá vacío junto con el resto de los participantes.

Artículo 76°: Comisión asesora. Audiencia pública. El Tribunal Electoral Municipal convocará a una Comisión Asesora donde podrán participar sectores académicos, organizaciones representativas del área periodística y actores de la sociedad civil comprometidos con la promoción de los valores democráticos, para colaborar con las autoridades en la definición de las modalidades y del temario del debate.

La reglamentación de la ejecución del debate, el moderador de este y los temas a abordar serán acordados en una audiencia pública, en la que serán convocadas las agrupaciones políticas participantes de los comicios. En los casos de falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el antedicho tribunal. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

Artículo 77°: Fecha y lugar del debate. El debate público obligatorio deberá llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días y hasta los siete (7) días previos a la celebración de los comicios.

Artículo 78°: Transmisión del debate. El debate de candidatos será transmitido a través del sitio web oficial de la Municipalidad de Puerto Madryn y será abierto a todos los medios periodísticos, públicos y privados, que deseen retransmitirlo de manera simultánea. Durante la transmisión del debate se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de gobierno.

Artículo 79°: Responsabilidades del Tribunal Electoral Municipal. El Tribunal Electoral Municipal tendrá a su cargo la organización, realización y coordinación del debate de candidatos, pudiendo dictar reglamentaciones que hagan a su efectividad.

TÍTULO III EL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I NORMAS PARA SU CELEBRACIÓN

Artículo 80°: Seguridad electoral. La seguridad electoral estará a cargo de la Policía de la Provincia del Chubut, sin perjuicio del pedido de colaboración que el Tribunal Electoral Municipal pueda realizar ante las Fuerzas de Seguridad Federales, en este último caso a través del Poder Ejecutivo.

El Tribunal Electoral Municipal dispondrá que durante el proceso electoral los lugares afectados a la preparación electoral y los depósitos de materiales y documentación sean custodiados por efectivos policiales. Durante la jornada electoral los locales donde se celebran los comicios contarán con custodia policial con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Artículo 81°: Abuso de autoridad. Ninguna autoridad provincial, municipal o comunal podrá encabezar grupos de personas durante la elección ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Sólo el personal de las fuerzas policiales, Fuerzas Armadas y de seguridad afectadas a la seguridad de los comicios podrá asistir al acto electoral portando sus armas reglamentarias, conforme a la normativa vigente.

Artículo 82°: Aviso de falta de custodia. Si la autoridad competente no hubiera dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubiesen hecho presentes, o no cumplieran las órdenes de las autoridades electorales del establecimiento, éstas lo harán saber en forma inmediata al Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 83°: Prohibiciones. Se establecen las siguientes prohibiciones relacionadas con la actividad proselitista y la publicidad partidaria en el período previo y durante los días de votación:

a) desde las cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de los comicios quedarán prohibidos los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, digitales o por cualquier otro medio;

b) desde las cero (0) hora del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, quedará prohibido:

I. La realización de cualquier espectáculo al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos o toda otra clase de reunión de carácter público que la reglamentación establezca;

II. El uso de banderas, divisas u otros distintivos partidarios;

III. La publicación y difusión por cualquier medio de resultados de sondeos, encuestas en boca de urna o estudios de opinión referidos al acto electoral;

IV. La apertura de locales partidarios dentro de un radio de cien (100) metros del lugar en que se instalan mesas receptoras de votos. El Tribunal Electoral Municipal, podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estén en infracción a lo dispuesto precedentemente.

CAPÍTULO II MESAS RECEPTORAS DE VOTOS Y AUTORIDADES DE MESA

Artículo 84°: Afectación de establecimientos para el acto electoral. El Tribunal Electoral Municipal designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al acto electoral, los recintos donde funcionarán las mesas receptoras de votos. A tal efecto podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin.

Artículo 85°: Autoridades de mesa. El Tribunal Electoral designará a las autoridades de mesa. Para la designación se dará prioridad a los ciudadanos o ciudadanas inscriptos en el Registro Voluntario de autoridades de mesa provincial, con domicilio en Puerto Madryn, y a continuación a aquellos que resulten seleccionados por sorteo y que hayan sido capacitados a tal efecto. En su defecto, se designará por sorteo entre las personas electoras de la mesa.

Artículo 86°: Máxima autoridad. Cada mesa electoral tendrá como máxima autoridad un elector que actuará con el título de presidente/a. Se designará también un vicepresidente/a que auxiliará al presidente/a y lo reemplazará en los casos que este Código determina.

Artículo 87°: Independencia. Las autoridades de las mesas receptoras de votos se desempeñarán con absoluta independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que interfiera con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88°: Viáticos. Los ciudadanos que cumplan funciones como autoridad de mesa recibirán una compensación consistente en una suma equivalente a 120 módulos A, previsto en la ordenanza tarifaria anual vigente, en concepto de viático. El Poder Ejecutivo deberá establecer el procedimiento para su pago, el cual se efectivizará dentro de los treinta (30) días de celebrados los comicios.

Artículo 89°: Requisitos. El presidente y el vicepresidente de mesa deberán reunir los siguientes requisitos para el desempeño de su función:

- a) ser electores hábiles y saber leer y escribir;
- b) estar empadronados en la mesa en la que votan, en alguna otra mesa del establecimiento o en su defecto como mínimo estar domiciliados en la localidad donde deban desempeñarse;
- c) no estar afiliados/as ni desempeñar funciones de organización o dirección en agrupaciones políticas, ni ser candidatos/as en la elección de que se trate.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, el Tribunal Electoral Municipal estará facultado para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 90°: Designación de autoridades de mesa. El Tribunal Electoral Municipal resolverá la designación de las autoridades de mesa con una antelación mínima de treinta (30) días respecto de la fecha prevista para la celebración de los comicios.

A tal efecto, podrá elaborar las propuestas correspondientes a través de las áreas técnicas que determine su reglamentación interna.

Las notificaciones de designación serán efectuadas por el Tribunal Electoral Municipal en forma fehaciente.

Artículo 91°: Excusación y justificación. La excusación de quienes resulten designados se deberá formular dentro de los tres (3) días de notificados.

Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente Código.

Transcurrido dicho plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por el Tribunal Electoral.

Artículo 92°: Obligaciones del presidente de mesa y del vicepresidente. El presidente o el vicepresidente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo sus obligaciones las siguientes:

- a) comprobar la autenticidad de las credenciales de los fiscales de las agrupaciones políticas;
- b) elaborar y firmar el acta de apertura en la que constará el número de mesa, circuito electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa, nombre y apellido de los miembros presentes y de los fiscales de las agrupaciones políticas;
- c) colocar en lugar visible el material previsto en el Capítulo IV, del Título II del presente Código;
- d) verificar y acondicionar el espacio reservado para la emisión del sufragio a fin de que reúna las condiciones de seguridad y garantía para que la persona electora emita su voto;
- e) decidir en el acto todos los reclamos y consultas que se susciten, manteniendo el orden en el recinto donde se sufraga y, en su caso, recurrir a la fuerza pública para expulsar a toda persona que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio, ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Código;
- f) verificar que los votantes depositen sus respectivas boletas en la urna correspondiente;
- g) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o fiscales de las agrupaciones políticas;
- h) practicar el escrutinio de mesa;
- i) confeccionar actas, certificados y telegrama de la manera prescripta en este Código;

j) entregar actas, certificados y telegrama, la urna y otros elementos y materiales electorales de acuerdo con los instructivos provistos por el Tribunal Electoral Municipal;

k) toda otra tarea que contribuya a velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral. Es deber del vicepresidente encontrarse en la mesa para colaborar o sustituir eventualmente a quien actúa como presidente.

Al momento de reemplazarse entre sí deberán dejar constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo, a cuyo fin labrarán el acta correspondiente.

CAPÍTULO III DELEGADO ELECTORAL

Artículo 93°: Designación. El Tribunal Electoral Municipal designará para cada centro de votación un funcionario municipal que, con el nombre de delegado electoral, actuará como su representante y nexo operativo con las autoridades de mesa, el personal de seguridad y las personas electoras.

Artículo 94°: Lugar de votación. Cada delegado electoral deberá ser designado para cumplir sus funciones preferentemente en el establecimiento en que funcione la mesa en la que deba sufragar, y como mínimo dentro del circuito en el que se halle empadronado.

Artículo 95°: Requisitos. Para ser delegado electoral se deberá:

a) ser elector en alguna de las mesas ubicadas en el centro de votación o, como mínimo, en el circuito correspondiente;

b) no desempeñarse, al momento de su designación, como autoridad de mesa ni revestir la condición de candidato.

El Tribunal Electoral Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

Artículo 96°: Comunicación de la designación. La designación del delegado electoral será notificada en forma fehaciente por el Tribunal Electoral Municipal con una antelación mínima de treinta (30) días respecto de la fecha prevista para los comicios.

La nómina de delegados electorales será puesta a disposición de las agrupaciones políticas que participen del acto electoral.

En todos los casos deben cumplir con la capacitación brindada por el Tribunal Electoral Municipal, ya sea de modo presencial o virtual, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

Artículo 97°: Funciones. El delegado electoral tendrá las siguientes funciones:

a) representar al Tribunal Electoral Municipal en el centro de votación;

b) coordinar con las fuerzas de seguridad afectadas la organización del ingreso y egreso de las personas electoras;

c) verificar la recepción, resguardo y distribución de la documentación y materiales electorales;

d) supervisar la correcta instalación de las mesas receptoras de votos y de la cartelera correspondiente;

e) asistir a las autoridades de mesa ante dudas operativas durante el desarrollo del acto electoral y el escrutinio de mesa;

f) comunicar de inmediato al Tribunal Electoral Municipal la ausencia de autoridades de mesa designadas y requerir instrucciones;

g) en caso de no resultar posible recibir instrucciones oportunas sin afectar el inicio o normal desarrollo del acto electoral, proceder excepcional y provisoriamente a designar como autoridad de mesa a la primera persona que reúna los requisitos legales, dejando debida constancia en acta y comunicándolo de inmediato al Tribunal Electoral Municipal;

h) asegurar la regularidad del acto electoral en el establecimiento;

i) ordenar el cierre del centro de votación a la hora prevista en el presente Código;

j) verificar la entrega de la documentación, urnas y demás materiales a los agentes designados al efecto;

k) remitir al Tribunal Electoral Municipal los informes y constancias que correspondan.

Artículo 98°: Obligación de informar. El delegado electoral deberá poner en conocimiento inmediato del Tribunal Electoral Municipal cualquier anomalía o incidente que pudiera afectar la regularidad del acto electoral.

Artículo 99°: Excusación. La función de delegado electoral constituye una carga pública. La excusación deberá formularse ante el Tribunal Electoral Municipal dentro de los tres (3) días de recibida la notificación y sólo podrá fundarse en razones de enfermedad, fuerza mayor debidamente acreditada o en causales de inhabilitación previstas en este Código.

Transcurrido dicho plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial.

Artículo 100°: Viáticos. El Tribunal Electoral Municipal abonará a quienes cumplan funciones como delegado electoral una compensación equivalente a 120 módulos A, conforme al procedimiento que establezca su reglamentación.

Las autoridades de mesa y los delegados electorales serán considerados funcionarios públicos únicamente en relación con las obligaciones y responsabilidades derivadas del ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO IV REGISTROS Y CAPACITACIÓN

Artículo 101°: Registro Voluntario de autoridades de mesa y delegados electorales. El Tribunal Electoral Municipal nombrará autoridades de mesa y delegados electorales, en primera instancia, a los Voluntarios inscriptos en el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa provincial y delegados electorales con domicilio en Puerto Madryn, en el que podrán inscribirse todos aquellos ciudadanos que, reuniendo los requisitos exigidos por el presente Código, deseen ejercer dicha función en cualquier acto electoral provincial o municipal.

Artículo 102°: Capacitación. El Tribunal Electoral Municipal organizará, en coordinación con el Tribunal Electoral Provincial, el dictado de cursos de capacitación periódicos destinados a todas aquellas personas que figuren inscriptas en el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa y en el Registro de delegados electorales, con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación del presente Código.

Asimismo, en forma previa a la elección realizará capacitaciones para aquellas personas que hayan sido designadas para desempeñarse como autoridades de mesa o delegados electorales.

CAPÍTULO V APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 103°: Duración. Las elecciones se desarrollarán entre las 08:00 y las 18:00 horas, no pudiendo ampliarse, reducirse o alterarse dicho término.

Artículo 104°: Constitución de las mesas. El día de los comicios las autoridades de mesa, el delegado electoral, el empleado de correos con los documentos y útiles mencionados en el Capítulo IV del Título II y el personal de seguridad que deba estar a las órdenes de las autoridades de los comicios, deberán encontrarse a las 07:30 horas en el recinto electoral asignado para el desempeño de sus funciones.

Si a las 08:30 horas no se hubieren presentado las autoridades de la mesa, el delegado electoral procederá según lo regulado en el artículo N° 100 inciso f) de este Código.

Artículo 105°: Procedimientos. El día y hora fijados para el acto electoral, las autoridades de mesa procederán a:

- a) recibir el material electoral previsto en el Capítulo IV del Título II de este Código, debiendo firmar recibo, previa verificación;
- b) cerrar la urna utilizando la faja de seguridad provista para tal efecto, que será rubricada por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios que lo deseen, de manera que no impida la introducción de la boleta;
- c) habilitar un espacio para instalar la mesa y sobre ella la urna, en lugar visible y de fácil acceso, individualizando en forma clara el número de la mesa;
- d) habilitar un espacio inmediato a la mesa para que las personas electoras marquen en la boleta la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto. Este sitio denominado "cabina de votación" deberá ser visible, iluminado con luz artificial si fuera necesario, de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta cinco (5) cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio de la persona electora. Se utilizarán al efecto los materiales provistos por el Tribunal Electoral Municipal, incluyendo los biombos para armar las cabinas de votación que deberán ser devueltos conforme lo indiquen los respectivos instructivos;
- e) colocar en lugar visible, al ingreso del centro de votación, uno de los ejemplares del padrón para consulta de las personas electoras;
- f) poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Corresponderá al presidente la utilización del padrón que contiene el troquel o el instrumento que certifique la emisión del voto;
- g) colocar en un lugar visible el afiche con la publicación de las listas completas de candidatos oficializadas, cuyo diseño se asemejará respecto de los colores, denominaciones y ubicaciones a la boleta, pero en mayor tamaño, de manera que los ciudadanos puedan distinguir con facilidad a los candidatos de cada agrupación política;
- h) verificar la identidad y credenciales de los fiscales de las agrupaciones políticas que se encuentren presentes. Aquellos fiscales que se acrediten después de la apertura de los comicios serán reconocidos por las autoridades de mesa al momento de su presentación, y su representación no será invocada para los actos que se hayan realizado sin su presencia, los que no podrán ser reeditados ni reproducidos.

Artículo 106°: Apertura de los comicios. A las 08:00 horas el presidente y/o el vicepresidente de la mesa procederán a la apertura del acto electoral labrando el acta correspondiente. El acta de apertura de los comicios será rubricada por el presidente o el vicepresidente de la mesa y los fiscales. Si alguno de ellos se negare a firmar, el presidente o el vicepresidente consignarán tal circunstancia.

Cuando los comicios deban ser abiertos por un presidente propuesto por el delegado electoral, se comunicará al Tribunal Electoral Municipal. El delegado electoral acompañará con su rúbrica el acta de apertura.

CAPÍTULO VI EMISIÓN DE SUFRAGIO

Artículo 107°: Orden de emisión del sufragio. Las personas electoras votarán conforme el orden de llegada a la mesa receptora de votos, que dará preferencia a personas gestantes, personas con discapacidad, enfermos, mayores de setenta (70) años y electores que deban trabajar durante la jornada electoral, previa presentación de constancia que así lo acredite.

El presidente, el vicepresidente y delegados podrán emitir el sufragio al iniciar la jornada electoral o a lo largo de ella. Solo en el caso de no encontrarse empadronado en el local de votación en el que cumplan funciones, quedarán exceptuados de emitir su voto conforme al Artículo N°15 inc. c) del presente Código.

Artículo 108°: Voto de las personas electoras. Las personas electoras únicamente podrán sufragar en aquella mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento de identidad habilitante, no pudiendo agregarse a ese padrón ninguna persona.

Artículo 109°: Procedimiento de identificación. Al presentarse en la mesa la persona electora entregará el documento nacional de identidad al presidente de mesa a los efectos de su identificación, el que lo retendrá hasta que la persona electora proceda a sufragar y firme el padrón en el espacio correspondiente.

Artículo 110°: Discrepancia de datos. Cuando por error de impresión en el padrón el nombre de la persona electora no coincida exactamente con el documento, las autoridades de la mesa admitirán su voto, siempre que coincidan los demás datos. En tal caso, se dejará consignada tal circunstancia en la columna de observaciones del padrón.

Tampoco se impedirá la emisión del sufragio cuando el nombre de la persona electora figure correctamente en el padrón y la divergencia se limite a datos accesorios del documento habilitante, tales como el domicilio o el género consignado.

Artículo 111°: Admisibilidad del voto. Sólo será admitido el voto a una persona electora cuando exhiba un documento de identidad vigente que figure en el padrón electoral o posterior, pudiéndose presentar su versión digital mediante aplicación oficial habilitada a los efectos.

Artículo 112°: Derecho de la persona electora a votar. Toda persona electora que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad habilitante tendrá derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio.

Las autoridades de mesa no aceptarán impugnación alguna fundada en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Sólo será excluido del ejercicio de este derecho quien se encuentre tachado en el padrón de la mesa, no pudiendo emitir el voto, aunque se alegare error. Las tachas serán realizadas por el Tribunal Electoral Municipal en forma previa a la distribución de los ejemplares del padrón.

Ninguna autoridad podrá ordenar a las autoridades de mesa que admitan el voto de un ciudadano que no figura inscripto en el padrón electoral.

Artículo 113°: Verificación de la identidad de la persona electora. Una vez que el presidente compruebe que el documento habilitante pertenece al mismo ciudadano registrado en el padrón, podrá verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento.

Artículo 114°: Derecho a interrogar al elector. El presidente y/o el vicepresidente de la mesa, por iniciativa propia o a pedido de los fiscales de las agrupaciones políticas, tendrá derecho a interrogar a la persona electora sobre las diversas referencias y anotaciones del documento de identidad.

Artículo 115°: Impugnación de la identidad de la persona electora. El presidente, el vicepresidente de la mesa y/o los fiscales de las agrupaciones políticas tendrán derecho a impugnar el voto de la persona electora cuando a su juicio hubiera falseado su identidad.

En tal caso, se deberá dejar constancia del motivo concreto de la impugnación en acta firmada por las autoridades de mesa y el o los impugnantes, dejando consignada tal circunstancia en la columna de observaciones del padrón.

Artículo 116°: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación, el presidente y/o vicepresidente de la mesa lo hará constar anotando el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase, tomando la impresión del dígito pulgar de la persona electora impugnada en el formulario respectivo. Dicho formulario será firmado por quien ejerza la presidencia de la mesa y por el o los fiscales impugnantes.

Si alguno de ellos se niega a firmar, quien ejerce la presidencia de la mesa lo hará constar pudiendo hacerlo bajo la firma de algún elector presente.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, bastando que uno solo firme para que subsista.

El presidente de mesa entregará a la persona electora la boleta para que proceda a la votación. Una vez que la persona electora vuelve a la mesa, le dará un sobre para que coloque la boleta y lo cierre.

Posteriormente, se colocará el formulario de impugnación y el sobre con la boleta en otro sobre que se entregará abierto al ciudadano para que verifique su contenido y lo cierre.

La persona electora colocará en la urna el mencionado sobre cerrado, el cual contendrá el sobre con la boleta y el formulario de impugnación. Si retirase el formulario del sobre ello constituirá prueba suficiente de la verdad de la impugnación.

Artículo 117°: Entrega de la boleta a la persona electora. El presidente o el vicepresidente de la mesa entregará a la persona electora una boleta firmada por él, acompañada de un bolígrafo, invitándolo a pasar al espacio de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia.

La boleta entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. Una vez que la persona electora haya realizado su selección, deberá doblar la boleta siguiendo los pliegues establecidos y depositarla en la urna correspondiente.

Artículo 118°: Personas con discapacidad. Las personas electoras con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los disminuidos visuales o no videntes, podrán ser acompañados por una persona de su elección que acredite debidamente su identidad. En caso de que la persona electora no cuente con asistencia por una persona de confianza, el presidente o el vicepresidente lo podrán acompañar, indicándole la ubicación de la totalidad de opciones electorales. Si la persona electora pudiera ejercer en soledad su voto, su acompañante, el presidente o vicepresidente, deberán dejarlo a solas. En todos los casos, quienes asistan al elector deberán guardar el secreto bajo apercibimiento de haber violado el artículo 157 del Código Penal.

La autoridad de mesa colaborará con la introducción de la boleta en la urna respectiva, garantizando y observando, en todos los casos, el carácter secreto del voto.

El Tribunal Electoral Municipal podrá arbitrar los medios que resulten convenientes para la utilización de plantillas en sistema braille para personas con disminución visual o no videntes.

Artículo 119°: Constancia de emisión del voto. Una vez colocada la boleta en la urna correspondiente y devuelto el bolígrafo, el presidente de la mesa o el vicepresidente, cuando lo reemplace, solicitará a la persona electora que firme el padrón y le entregará el documento nacional de identidad, junto a la constancia de emisión de voto.

Artículo 120°: Funcionamiento de la cabina de votación. Las autoridades de mesa podrán examinar el espacio de sufragio a pedido de los fiscales o cuando lo estimen necesario, con el objeto de garantizar que mantenga las condiciones previstas en el articulado del presente Código.

CAPÍTULO VII CIERRE DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 121°: Interrupción de las elecciones. El acto comicial no podrá ser interrumpido. En caso de interrupción por fuerza mayor se dejará constancia en acta, expresando el tiempo que haya durado la paralización y sus motivos. El delegado electoral suscribirá el acta juntamente con las autoridades de mesa y los fiscales que deseen hacerlo.

Artículo 122°: Cierre de los comicios. El delegado electoral ordenará el cierre del acceso al centro de votación a las 18:00 horas indefectiblemente.

Las autoridades de mesa continuarán recibiendo los votos de las personas electoras presentes en el interior del recinto donde se encuentra la mesa.

La iniciación de las tareas de escrutinio no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto antes de las 18:00 horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de las personas electoras.

Cerrado el acceso al centro de votación, no se permitirá el ingreso de ninguna persona, a excepción de personal afectado a funciones electorales para el retiro de documentación y materiales, o relevo de custodia.

TÍTULO IV - ESCRUTINIO

CAPÍTULO I - CALIFICACIÓN DEL SUFRAGIO

Artículo 123°: Los sufragios se calificarán de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Voto válido: es el emitido mediante boleta oficializada, en la que este claramente identificada la voluntad de la persona electora. Son votos válidos:
- I. voto afirmativo: en los que la persona electora marca una opción electoral por una o más categorías
 - II. voto en blanco: en los que la persona electora no marca ninguna preferencia electoral en una o más categorías.
- b) Voto nulo:
- I. cuando la persona electora ha elegido más de una opción de distintas agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones de la persona electora
 - II. mediante boleta no oficializada o que no lleve la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
 - III. mediante boleta oficializada en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la BUS
 - IV. el emitido en boleta oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas distintas a la opción solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;
 - V. cuando adherido a la boleta oficializada se hayan incluidos objetos extraños a ella.
- c) Voto recurrido: es aquel cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal o apoderado presente en el escrutinio, quien suscribirá el acta correspondiente consignando su nombre y apellido, documento, domicilio, agrupación política a la que pertenece y la fundamentación en que basa el recurso.
- d) Voto impugnado: es aquel en los que se cuestione la identidad de la persona electora, procediéndose para el caso conforme lo previsto en los artículos 118 y 119 del presente código y cuyo escrutinio final quedará reservado al Tribunal Electoral Municipal.

CAPÍTULO II - ESCRUTINIO DE MESA

Artículo 124°: El presidente de mesa con asistencia del vicepresidente, realizará el escrutinio ante la presencia de los fiscales y, eventualmente, observadores acreditados en la mesa respectiva, ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) contará la cantidad de electores que votaron según consta en el padrón del presidente de mesa y asentará el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio
- b) abrirá la urna extrayendo todo su contenido, separando los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, asentando la cantidad en el acta de escrutinio. Los sobres se colocarán dentro de un sobre especial identificado con la leyenda: "*Votos recurridos e impugnados*" que se enviará al Tribunal Electoral quien tomará la decisión final sobre su validez o nulidad
- c) antes de iniciar el conteo de votos, procederá a contar la cantidad de boletas que fueron extraídas de las urnas asentando en el acta de escrutinio el número resultante. El número de boletas extraídas deberá ser coincidente con el número de electores asentados en el padrón de mesa que emitieron su voto. En caso de que no coincida la cantidad de electores que han emitido su voto según el padrón y las boletas extraídas de la urna se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio
- d) procederá a la apertura de las boletas plegadas, leerá en voz alta y mostrará el voto consignado en cada boleta. Los fiscales partidarios acreditados tendrán el derecho de examinar visualmente el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tendrán la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar en sus manos
- e) calificará el voto siguiendo las prescripciones del presente Código y se procederá a contabilizarlo asentándolos en la planilla de conteo provista por el Tribunal Electoral Municipal. Finalmente, el presidente de mesa guardará la boleta nuevamente en la urna.
- f) si alguna autoridad de mesa o fiscal partidario acreditado cuestionara en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto para los votos recurridos. Los votos recurridos se contabilizarán en el acta de cierre de los comicios con esta calificación y serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "*Votos recurridos e impugnados*" al Tribunal Electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad
- g) finalizado el escrutinio, emitirá el acta de escrutinio transcribiendo los valores registrados en la planilla de conteo y consignando:
 - I. la hora de cierre de los comicios
 - II. la cantidad de boletas no utilizadas
 - III. el número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores
 - IV. el número de boletas dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere;

- V. la cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas en cada una de las categorías de cargos a elegir
- VI. el número de votos en blanco contabilizados en cada categoría
- VII. la cantidad de sobres con votos recurridos
- VIII. la cantidad de sobres con votos de identidad impugnada
- IX. la hora de finalización del escrutinio;
- X. el nombre, documento de identidad y firma del presidente de mesa, del vicepresidente y de los fiscales partidarios que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.

Artículo 125°: Certificados de escrutinio. Con los resultados consignados en el acta de escrutinio, las autoridades de mesa extenderán sendos certificados de escrutinio que deberán ser suscriptos por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios, en formulario remitido al efecto, del cual podrán recibir copia los fiscales y/o apoderados que lo soliciten. Un ejemplar adicional se destinará a ser colocado dentro de la urna. Si algún fiscal se negare a suscribir los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos tal circunstancia.

Artículo 126°: Telegrama de resultados. El Tribunal Electoral Municipal diseñará un formulario en el que el presidente de mesa transcribirá los datos del acta de escrutinio, que será firmado por las autoridades de mesa y los fiscales acreditados en la misma.

El telegrama será entregado al personal de correo asignado al efecto que procederá a su transmisión inmediata.

Artículo 127°: Acta de cierre de los comicios. Concluida la tarea del escrutinio y emitidos los certificados correspondientes, el presidente de mesa procederá a generar el acta de cierre donde consignará:

- a) el nombre y firma del presidente de mesa, del vicepresidente y de los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá un acta en la que conste la hora y motivo del retiro. En caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia en un acta complementaria firmada por las autoridades de mesa y otra por fiscales presentes. Se dejará constancia de protestas que formularen los fiscales partidarios sobre el desarrollo del acto electoral y del escrutinio
- b) la cantidad de certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de aquellos casos en que no fueron suscriptos por los fiscales partidarios
- c) cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio;
- d) la hora de finalización del escrutinio.

Artículo 128°: Guarda de boletas y documentos.

Se depositarán dentro de la urna:

- las boletas escrutadas y un certificado de escrutinio

Fuera de la Urna en sobre especial:

- el padrón electoral en el que consten las firmas de las personas electoras
- las actas de apertura y cierre firmadas
- el acta de escrutinio
- el sobre de votos recurridos e impugnados, cerrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales y/o apoderados que deseen hacerlo
- las boletas que no hayan sido utilizadas.

Artículo 129°: Cierre de la urna y remisión del material. El cierre de la urna se deberá realizar colocando una faja especial que tape su boca o ranura, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior. La faja será firmada por las autoridades de mesa y los fiscales que lo deseen. Seguidamente, las autoridades de mesa harán entrega inmediata de la urna y del sobre especial indicado precedentemente, en forma personal, al empleado del correo designado, quien extenderá el recibo correspondiente con indicación de la hora.

Artículo 130°: Custodia de las urnas y material electoral. Una vez recibida la urna y el material electoral serán trasladados inmediatamente con custodia asignada al efecto al lugar indicado por el Tribunal Electoral Municipal.

La entrega y el transporte de las urnas y documentación retiradas de los recintos electorales deberán hacerse sin demora alguna.

Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que son entregadas al correo y hasta que sean recibidas por el Tribunal Electoral Municipal.

CAPÍTULO III - RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS

Artículo 131°: Recuento provisional de resultados. El Tribunal Electoral Municipal arbitrará los medios para la recepción, carga, procesamiento y difusión de los datos consignados en los telegramas de resultados. Asimismo, dispondrá las medidas para la difusión por internet y el acceso en tiempo real a la información de la totalidad de resultados electorales, en forma permanente e ininterrumpida a partir de la emisión oficial del primer resultado.

Artículo 132°: Control de los partidos políticos. La verificación de las operaciones de transmisión de resultados, recuento provisional de escrutinio por parte de las agrupaciones políticas alcanzará a las siguientes actividades:

- a) recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio al centro de cómputos: a este efecto las agrupaciones políticas podrán designar un fiscal por cada lugar de transmisión, debidamente acreditados ante el Tribunal Electoral Municipal, a los fines de controlar la transmisión de los datos al centro de cómputos
- b) el software utilizado para el procesamiento de datos será resguardado por el Tribunal Electoral Municipal, quien permitirá comprobaciones a solicitud de las agrupaciones políticas con hasta cinco (5) días de anticipación al acto eleccionario.

CAPÍTULO IV - ESCRUTINIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL MUNICIPAL

Artículo 133°: Recepción de la documentación. El Tribunal Electoral recibirá la documentación entregada por el servicio de correo y procederá a depositarla en lugar público y visible permitiendo la fiscalización de las agrupaciones políticas.

Artículo 134°: Apoderados partidarios. Las agrupaciones políticas que participan en la elección, a través de sus apoderados y auxiliares que estos designen, podrán verificar las operaciones del escrutinio realizadas por el Tribunal Electoral y acceder a la documentación correspondiente.

Artículo 135°: Reclamos. Durante las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al cierre del comicio el Tribunal Electoral recibirá los reclamos que las agrupaciones políticas deseen efectuar con respecto a vicios en la constitución o funcionamiento de las mesas receptoras de votos y/o aquellas relacionadas con el acto comicial. Transcurrido ese lapso, no se admitirá reclamo alguno. Estos reclamos serán realizados a través de los apoderados, por escrito y adjuntando o indicando los elementos probatorios que consideren. Sin estos requisitos el reclamo será desestimado, salvo que la demostración surja de la documentación obrante en poder del Tribunal Electoral.

Artículo 136°: Escrutinio definitivo. Vencido el plazo del artículo anterior, el Tribunal Electoral Municipal comenzará inmediatamente el escrutinio definitivo, sin interrupciones, habilitando días y horas necesarias a tal efecto. Se procederá por cada mesa electoral a la revisión del acta respectiva, verificando expresamente:

- a) si contiene indicios de adulteración
- b) si tiene defectos sustanciales en su confección
- c) si se adjunta la documentación que las autoridades de mesa hubieran incluido con motivo del acto comicial y/o el escrutinio de la mesa
- d) si admite o rechaza observaciones efectuadas por los fiscales y/o apoderados de las agrupaciones políticas
- e) si coincide el número de electores que sufragaron con la cantidad de BUS remitidas por las autoridades de mesa. Esta verificación se llevará a cabo sólo cuando mediare observación expresa de alguna agrupación política. El TEM tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Artículo 137°: Comprobación de irregularidades. A solicitud de los apoderados de las agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral podrá anular la elección en una mesa cuando:

- a) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto
- b) faltare la firma de las autoridades de mesa en el acta de apertura o de cierre o en el certificado de escrutinio y, además, no se hubieren cumplimentado las formalidades previstas en este Código.

Artículo 138°: Nulidad. El Tribunal Electoral declarará la nulidad de la elección efectuada en una mesa receptora de votos, sin necesidad de petición al respecto formulada por alguna agrupación política, cuando:

- a) no hubiere acta de elección o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de mesa
- b) hubiere sido maliciosamente alterada el acta o, en su ausencia, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos

c) el número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) boleta o más de la cantidad utilizada, y remitidas por las autoridades de mesa.

Artículo 139°: Efectos de la anulación de mesas. Se considerará que no existió elección en el distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por el Tribunal Electoral. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo. Declarada la nulidad, se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

Artículo 140°: Convocatoria a complementarias. Si no se hubiera realizado la elección en alguna mesa receptora de votos o se hubiera anulado, el Tribunal Electoral Municipal podrá requerir al Poder Ejecutivo Municipal que convoque a las personas electoras respectivos a elecciones complementarias. Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección y sólo procederá si el resultado potencial pudiera modificar el resultado general entre el primero y segundo candidato a un cargo ejecutivo o alterar la asignación de bancas en los cuerpos colegiados.

Artículo 141°: Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En caso de evidentes errores sobre los resultados del escrutinio consignado en la documentación de la mesa, el Tribunal Electoral podrá realizar íntegramente el escrutinio de las boletas remitidas por las autoridades de mesa.

Artículo 142°: Procedimiento para el escrutinio de votos recurridos. El Tribunal Electoral examinará aquellos votos que se remitan recurridos, determinando su validez o nulidad en función de la decisión adoptada por el presidente de la mesa y los fundamentos de los fiscales recurrentes que consten en la documentación remitida.

Artículo 143°: Procedimiento para el escrutinio de votos impugnados. En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

a) se retirará de los sobres el formulario previsto en el artículo 119 del presente código, o el que adopte el Tribunal Electoral Municipal a tal efecto, y se cotejará la impresión digital y demás datos con la ficha de la persona electora cuyo voto ha sido impugnado. A tal fin se podrá requerir el auxilio de la autoridad nacional correspondiente. Si la identidad no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo. Si resultare probada, el voto será computado. En ambos casos, se girarán los antecedentes a la autoridad competente para determinar la responsabilidad de la persona electora o del impugnante falso

b) si la persona electora hubiere retirado el formulario de impugnación, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueran declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada circuito electoral. Se procederá a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, con el objeto de impedir su individualización por mesa.

Artículo 144°: Cómputo final. El Tribunal Electoral sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos recurridos y los indebidamente impugnados que resultaren válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, emitiendo un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o la nulidad de la elección.

Artículo 145°: Protestas contra el escrutinio. Concluido el procedimiento de escrutinio final, el Tribunal Electoral recibirá, si las hubiera, protestas de las agrupaciones políticas. Después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal Electoral emitirá un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o la nulidad de la elección.

La resolución será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut en pleno, en los términos del artículo 19 inciso, de la ley V N°174. La apelación se concederá en relación y al sólo efecto devolutivo.

Artículo 146°: Proclamación de los electos. El Tribunal Electoral Municipal proclamará a los candidatos que resultaren electos, haciéndoles entrega de la documentación que acredite tal carácter.

Artículo 147°: Destrucción de boletas. Proclamadas las autoridades electas, se procederá a la destrucción de boletas utilizadas y sobrantes, en presencia de los apoderados de las agrupaciones políticas que lo deseen, con excepción de aquéllas a las que se hubiere negado validez o hubieren sido objeto de algún redamo, las que se adjuntarán al acta mencionada en el

siguiente artículo, rubricadas por los miembros del Tribunal Electoral y los apoderados que deseen hacerlo.

Artículo 148°: Acta de escrutinio de distrito. Testimonios. Se elaborará un acta, firmada por la totalidad de los miembros del Tribunal Electoral, en la que consten todos los procedimientos realizados y los resultados. El TEM enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a las agrupaciones políticas inscriptas en el distrito. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que les sirva de diploma.

Artículo 149°: Archivos digitales. El TEM conservará los archivos digitales de las actas de cada elección municipal.

TÍTULO V – RÉGIMEN RECURSIVO ELECTORAL

CAPÍTULO I – IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo 150°: Objeto. El presente Título regula el régimen de impugnaciones y recursos aplicable a los actos, procedimientos y resultados del proceso electoral municipal, a fin de asegurar la legalidad, transparencia, igualdad entre las agrupaciones políticas y el respeto de la voluntad popular.

Artículo 151°: Principios. Las impugnaciones y recursos se regirán por los principios de informalismo moderado, celeridad, concentración, debido proceso, publicidad y buena fe, debiendo interpretarse en favor de la validez del acto electoral, siempre que no se afecten garantías esenciales ni la genuina expresión de la voluntad de la persona electora.

Artículo 152°: Legitimación. Están legitimados para interponer impugnaciones y recursos: a) las agrupaciones políticas reconocidas; b) sus apoderados y fiscales acreditados; c) los candidatos oficializados; d) las asociaciones vecinales en lo que se refiere a sus elecciones y e) las personas electoras, cuando acrediten un interés directo, personal y legítimo.

Artículo 153°: Competencia. Las impugnaciones y recursos deberán interponerse ante el Tribunal Electoral Municipal, que ejercerá competencia originaria en sede electoral municipal. Sus resoluciones definitivas, o aquellas que sin serlo causen gravamen irreparable en el ejercicio de derechos electorales, serán susceptibles de revisión judicial ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Chubut, en los casos y términos previstos en este Código.

Artículo 154°: Forma y requisitos. Las presentaciones deberán formularse por escrito y contener: a) identificación del recurrente y acreditación de personería, cuando corresponda; b) determinación precisa del acto o decisión recurrida; c) fundamentos de hecho y de derecho; d) prueba ofrecida, si la hubiere; y e) petición concreta. La omisión de requisitos esenciales que impida conocer el objeto del planteo o ejercer adecuadamente el derecho de defensa podrá dar lugar al rechazo sin sustanciación.

Artículo 155°: Plazo general. Salvo disposición expresa en contrario, los recursos e impugnaciones deberán interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de producido o notificado el acto que se impugna.

Artículo 156°: Efecto. La interposición de recursos no tendrá efecto suspensivo, salvo resolución fundada del Tribunal Electoral Municipal cuando la naturaleza del planteo lo justifique y exista riesgo cierto de afectación grave al proceso electoral.

Artículo 157°: Prueba. La prueba deberá ofrecerse con la interposición del recurso. El Tribunal Electoral Municipal resolverá sobre su admisión y podrá disponer medidas para mejor proveer.

Artículo 158°: Resolución. El Tribunal Electoral Municipal resolverá mediante decisión fundada, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, y notificará por los medios que determine la reglamentación.

Artículo 159°: Boleta Las impugnaciones y recursos vinculados al sistema de Boleta deberán circunscribirse exclusivamente a: a) diseño, impresión, distribución y provisión de la Boleta Única; b) correcta identificación de agrupaciones políticas y candidaturas; c) validez del voto emitido mediante dicho sistema; y d) escrutinio y cómputo. No procederán planteos basados en errores materiales no sustanciales que no alteren la voluntad de la persona electora.

Artículo 160°: Reposición. Dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación podrá interponerse recurso de reposición contra providencias simples, causen o no gravamen, a fin de que el Tribunal Electoral Municipal las revoque por contrario imperio.

Artículo 161°: Apelación judicial. Las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral Municipal o las que, sin serlo, causen gravamen irreparable en materia de ejercicio de derechos electorales, serán apelables ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Chubut. El recurso se interpondrá fundado ante el Tribunal Electoral Municipal dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación y, concedido, será elevado de inmediato para su resolución. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

Artículo 162°: Cómputo de plazos. Desde la convocatoria electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo, todos los plazos previstos en este Título se computarán en días corridos. El Tribunal Electoral Municipal deberá garantizar la recepción de presentaciones durante las veinticuatro (24) horas del día, en todos los días del cronograma electoral, sin necesidad de habilitación de días y horas inhábiles.

TÍTULO VI - FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I - FALTAS ELECTORALES

Artículo 163°: Principio general. Constituyen faltas electorales todas aquellas acciones u omisiones que, sin configurar delito electoral, vulneren las disposiciones del presente Código, afecten el normal desarrollo del proceso electoral municipal o comprometan la transparencia, igualdad y libertad del sufragio.

Artículo 164°: Norma supletoria. En todo aquello no previsto expresamente en este Código en materia de faltas electorales, será de aplicación supletoria el Código Electoral de la Provincia del Chubut, en cuanto resulte compatible con el régimen electoral municipal.

Artículo 165°: Responsables. Son responsables por faltas electorales: a) las personas electoras; b) los candidatos; c) las agrupaciones políticas; d) apoderados, fiscales y autoridades de mesa; y e) toda persona humana o jurídica que intervenga directa o indirectamente en el proceso electoral.

Artículo 166°: Sanciones mínimas. El que cometiere cualquiera de las infracciones previstas en el presente Código y que no tuviere una sanción específica será sancionado con multa equivalente a 120 Modulo A.

Artículo 167°: Destino de las multas. Todas las sumas de dinero en que se traduzcan las multas impuestas de conformidad con este Capítulo serán destinadas al fondo especial del Tribunal Electoral Municipal, para los fines que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II - NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 168°: Competencia y remisión penal. El Tribunal Electoral Municipal será competente para conocer y juzgar las faltas electorales previstas en el presente Título. Cuando de los hechos surgiere prima facie la posible comisión de delito electoral o de otro delito, ordenará la remisión inmediata de antecedentes al Ministerio Público Fiscal u órgano judicial competente, sin perjuicio de disponer las medidas urgentes necesarias para el resguardo de la documentación y del material electoral.

Artículo 169°: Inicio. El procedimiento por faltas electorales podrá iniciarse de oficio, por denuncia de parte legitimada o por informe de autoridades de mesa, delegados electorales o fiscales.

Artículo 170°: Garantías. En todo procedimiento por faltas electorales se garantizarán el derecho de defensa, el debido proceso y la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Artículo 171°: Descargo. El Tribunal Electoral Municipal citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, formule su descargo y ofrezca prueba. Durante el período electoral, dicho plazo se computará en días corridos.

Artículo 172°: Resolución. Producida la prueba, el Tribunal Electoral Municipal dictará resolución fundada, que individualizará la conducta, valorará la prueba y determinará la sanción que corresponda. La resolución será notificada por medios electrónicos.

Artículo 173°: Apelación. La resolución será recurrible ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Chubut, concediéndose el recurso en relación y al solo efecto devolutivo.

PARTE III - INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA, FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO VI - INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

CAPÍTULO I REFERENDUM.

Artículo 174°: Es el acto de someter a consideración del electorado municipal a través del voto popular la ratificación o desaprobación de lo que votaron o aprobaron sus representantes, sean Ordenanzas u otras decisiones políticas y será regulado de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

CAPÍTULO II CONSULTA POPULAR.

Artículo 175°: Concepto. Es el procedimiento por el cual, a solicitud del/la Intendente/a Municipal y/o el Concejo Deliberante, con la aprobación de los dos tercios (2/3) nominal de la totalidad de éste, se somete a consideración del voto popular aquellos temas que en virtud de su trascendencia se considere necesario poner a consideración del electorado y será regulada de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

Artículo 176°: Instrumento de votación para institutos de democracia semidirecta. En las consultas populares y en los referéndums se empleará una boleta con las opciones por la afirmativa y la negativa, de modo tal que la persona electora pueda decidir por alguna de ellas. En el caso de que sea convocada en forma simultánea con una elección Municipal, se empleará una boleta diferenciada e independiente de la boleta correspondiente a los cargos electivos.

TÍTULO VI - OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ASOCIACIONES VECINALES

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 177°: Definición. Las Asociaciones Vecinales tienen como misión lograr una mejor calidad de vida de la comunidad barrial, en coordinación con las áreas de gobierno y otras organizaciones de la sociedad civil, articulando acciones, en red interinstitucional, especialmente con los servicios públicos descentralizados, en concordancia con lo establecido por la Carta Orgánica Municipal.

Artículo 178°: Delimitación Territorial. A los fines electorales, la jurisdicción de cada Asociación Vecinal será la demarcada territorialmente por Ordenanza para el área geográfica del barrio al que representan.

Artículo 179°: Integración. Las asociaciones vecinales estarán conformadas por una Comisión Directiva integrada por:

- 1- Presidente/a
- 2- Vicepresidente/a
- 3- Secretario/a
- 4- Tesorero/a
- 5- Vocal 1°
- 6- Vocal 2°
- 7- Vocal 3°
- 8- Revisor/a de Cuentas Titular
- 9- Revisor/a de Cuentas Suplente

Artículo 180°: Requisitos. Los/las postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad al momento del llamado a la convocatoria.
- b) Tener domicilio legal y residencia real en el Barrio de la Asociación Vecinal por la cual se postula, dentro de los límites establecidos por la Ordenanza correspondiente, con una antigüedad no menor a veinticuatro (24) meses a la fecha del acto electoral.
- c) No estar alcanzado/a por ninguna de las incompatibilidades para el cargo establecidas en el presente código.
- d) En el caso de barrios creados con menos de dos años de creación, no se aplicará la antigüedad establecida en el inciso b.

CAPÍTULO II: SISTEMA ELECTORAL ASOCIACIONES VECINALES

Artículo 181°: Condición del Voto. Sus miembros deben ser elegidos/as en forma democrática por los/as vecinos/as, a través del sistema de voto universal, secreto, voluntario, y de representación proporcional asegurando y garantizando la libre participación de todos y todas, respetando el derecho de elegir y ser elegidos/as.

Para la elección de autoridades de las Asociaciones Vecinales se adoptará el sistema de mayoría y minoría para la conformación de la lista.

Artículo 182°: Mandato. Tendrán un período de tres (3) años de mandato, pudiendo ser reelectos por un nuevo periodo. Para ser candidatos a un tercer mandato deben dejar transcurrir un periodo completo.

Artículo 183º: Electores Vecinales. Se consideran Electores Vecinales para una determinada Asociación Vecinal, a todos los vecinos/as de 18 (dieciocho) años cumplidos, con domicilio dentro de los límites establecidos por la Ordenanza correspondiente para el área geográfica de ese Barrio.

Es requisito excluyente para participar como elector en la elección de autoridades de una Asociación Vecinal, estar inscripto en el Padrón Electoral Vecinal Definitivo, que a esos efectos emitirá el Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 184º: Padrón Electoral Vecinal Digital. El Padrón Electoral Vecinal será confeccionado por el Tribunal Electoral Municipal de manera digital con un software especial, y estará integrado por todos los vecinos/as inscriptos en el último Padrón Electoral General de la ciudad de Puerto Madryn y en el último Padrón Municipal de Extranjeros.

A través de un procedimiento de actualización permanente, podrán ser incluidos en el Padrón Electoral Digital, los vecinos/as argentinos/as y extranjeros/as, que exhiban en sus D.N.I., domicilio real en la ciudad y que determine el barrio al cual pertenecen.

Este procedimiento será interrumpido solo en los plazos que establece el presente Código en el artículo N°186.

El Padrón Electoral Vecinal Digital estará ordenado alfabéticamente por apellido y contendrá como mínimo los siguientes datos de las personas electoras: Apellidos y Nombres; número de D.N.I., Domicilio y barrio al cual pertenece; sin distinción de género.

Artículo 185º: Padrón Electoral Vecinal Digital Provisorio. El Padrón Electoral Vecinal Digital Provisorio de cada jurisdicción vecinal será confeccionado por el Tribunal Electoral Municipal y estará integrado por todos los vecinos/as inscriptos en el último Padrón Electoral General de la ciudad de Puerto Madryn y en el último Padrón Municipal de Extranjeros, cuyos domicilios, en ambos casos, coincidan dentro de los límites establecidos por la Ordenanza correspondiente al Barrio convocado a elección.

El Tribunal Electoral Municipal publicará en su página web y todos los medios digitales disponibles, el Padrón Electoral Vecinal Digital Provisorio a partir de la fecha de la Convocatoria a elección de autoridades vecinales de cada Barrio.

Artículo 186º: Reclamo de las personas electoras sobre el Padrón Electoral Vecinal Digital Provisorio. Las personas electoras vecinales que por cualquier causa no figurasen en el Padrón Electoral Vecinal Digital Provisorio o estuviesen anotados erróneamente, podrán reclamar ante el Tribunal Electoral Municipal su inclusión o corrección de datos en el Padrón, durante un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la Convocatoria a elección de autoridades vecinales de su Barrio.

El Tribunal Electoral deberá dejar constancia por resolución fundada en los casos de negativa o rechazo a las solicitudes recibidas, o en los casos que corresponda, incorporar al elector vecinal en el Padrón Electoral Vecinal Definitivo.

Artículo 187º: Padrón Electoral Vecinal Digital Definitivo. Superado el plazo de reclamo según se establece en el Artículo anterior, el Tribunal Electoral Municipal en un plazo de cinco (5) días hábiles confeccionará y emitirá el Padrón Electoral Vecinal Digital Definitivo, que será utilizado en el resto del proceso electoral y el acto comicial vecinal motivo de la convocatoria, con igual criterio de difusión y exhibición que para el Padrón Electoral Vecinal Digital Provisorio.

Artículo 188º: Excluidos. Quedan excluidos del Padrón Electoral Vecinal Digital los que no cumplan con la misma requisitoria que indica el Código Electoral Nacional.

CAPÍTULO III: INSTRUMENTO DE VOTACION

Artículo 189º: Instrumento oficial de votación Se adoptará para las elecciones vecinales la boleta según lo establecido en el Artículo 34 del presente Código.

Artículo 190º: Confección boleta. Formato. Oficializadas las listas de candidatos, el Tribunal Electoral Municipal confeccionará un modelo de boleta cuyo diseño y características deberán respetar las siguientes especificaciones:

La boleta para las Asociaciones Vecinales será de categoría única.

Las listas se distribuirán homogéneamente, y se identificarán con claridad.

Las boletas deberán incluir:

a) la fecha y el barrio convocado a la elección.

b) el número y color de la lista que el/la apoderado/a haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos/as.

c) Cargo, apellido y nombre de los nueve (9) candidatos/as a conformar la Comisión de la Asociación Vecinal.

Artículo 191º: Orden de la oferta electoral. Sorteo. Control. Aprobación. Se aplicará lo establecido en los Artículos 36, 37 y 38 del presente Código.

Artículo 192º: Publicidad. El Tribunal Electoral Municipal publicará los modelos de boleta con las cuales se sufragará. En todos los casos, las listas con todas las candidaturas deberán ser exhibidas públicamente en afiches o carteles de exposición obligatoria en los centros de votación y se deberá asegurar su amplia difusión pública tanto en oficinas públicas como en su sitio web oficial, en el del Tribunal Electoral y por cualquier otro medio idóneo. Los mismos deberán contener de manera visible las listas completas propuestas por todas las listas participantes en el proceso electoral, con sus nombres completos, siguiendo el mismo orden de la boleta.

Artículo 193º: Impresión. Plazo. Las boletas a utilizarse en cada elección vecinal estarán impresas con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas previas al acto electoral. El Poder Ejecutivo Municipal deberá prever, dentro de las partidas pertinentes, el presupuesto necesario para la impresión de la totalidad de las boletas necesarias para el desarrollo de los comicios, de los afiches con la publicación de las listas completas de candidaturas propuestas por las listas que integran la boleta y las actas de escrutinio y cómputo.

Artículo 194º: Cantidad. El Tribunal Electoral Municipal mandará a imprimir la cantidad de boletas necesarias para garantizar el normal desarrollo del acto electoral, con un porcentaje adicional para atender situaciones de fuerza mayor.

Artículo 195º: Soluciones tecnológicas. El Tribunal Electoral Municipal podrá adoptar soluciones tecnológicas para la recepción de información, archivos con imágenes y fotografías, procesamiento y diseño para las boletas.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 196º: Convocatoria a elección de autoridades vecinales. La convocatoria a elección de autoridades vecinales de cada área geográfica correspondiente a un barrio será realizada por el Tribunal Electoral Municipal.

Deberá realizarse dentro de los seis (6) meses previos al vencimiento del mandato, respetando, para la fecha de asunción de las nuevas autoridades, la fecha de finalización del mandato anterior.

En caso de las Asociaciones Vecinales que estén acéfalas o en virtud de la creación y/o reconocimiento legislativo de nuevas áreas geográficas cuya constitución admitan la elección de autoridades vecinales, el Tribunal Electoral Municipal determinará la fecha de la convocatoria a elección.

Artículo 197º: Plazos y forma. Dicha convocatoria se realizará con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha establecida para el acto electoral y constituirá un acto administrativo que se formalizará a través de una Resolución del Tribunal Electoral Municipal. La Resolución expresará explícitamente:

- Nombre del área geográfica para la cual se elegirán autoridades vecinales.
- Fecha de acto electoral.
- Nómina de cargos que se elegirán.
- Domicilio y horario de atención del Tribunal Electoral Municipal.
- Cronograma electoral, que deberá incluir las siguientes instancias:
 1. **La convocatoria** se deberá publicar cinco (5) días hábiles previo al inicio del cronograma, en la página web del Tribunal Electoral Municipal, en diarios de circulación local y por idéntico lapso en los medios radiales, televisivos y digitales.
 2. **El Padrón Electoral Vecinal Digital Provisorio** se deberá publicar a partir de la fecha de la Convocatoria, en su página web y todos los medios digitales disponibles.
 3. **Revisión del Padrón Electoral Vecinal Digital Provisorio**, se deberá establecer un plazo para recibir los reclamos de faltantes y/o errores del Padrón, deberá ser de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la Convocatoria.
 4. **El Padrón Electoral Vecinal Digital Definitivo** se deberá confeccionar y emitir por el Tribunal Electoral Municipal en un plazo de cinco (5) días hábiles finalizado el plazo de reclamo.
 5. **Designación de Apoderados de Listas Vecinales** se deberá presentar la designación de apoderados de lista, desde la fecha de inicio de la convocatoria, hasta la fecha y horario de presentación de lista, inclusive.
 6. **Presentación de Listas e inicio del plazo de Impugnaciones** en la fecha y horario determinado por el Tribunal Electoral Municipal se deberá presentar las listas por los apoderados y se inicia el plazo de impugnación de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.
 7. **Oficialización de Listas** cumplido el plazo de impugnación se deberá oficializar las listas que cumplan con los requisitos correspondientes.

8. **Veda Política** se deberá fijar veinticuatro (24) horas previas a la fecha del acto electoral.
9. **Acto Electoral** se deberá definir la fecha, que será un domingo en el horario de 8 a 18 horas con una distancia de cuarenta y cinco (45) días como mínimo, desde el inicio de la Convocatoria.
10. **Proclamación de autoridades electas** se deberá realizar el acto de proclamación de las autoridades electas, dentro de los 30 días corridos de sustanciada la elección.
11. **Asunción de autoridades** en el caso de una Asociación Vecinal con autoridades en ejercicio, se deberá asumir una vez se hayan cumplido los tres años de mandato. En el caso de una Asociación Vecinal acéfala, se deberá asumir inmediatamente de la proclamación de autoridades.

Los horarios de cierre de los plazos fijados por el cronograma electoral serán a las 0 horas, a menos que en el mismo se indique expresamente otro horario.

Artículo 198º: En caso de suspensión de la elección por motivos ajenos a la convocatoria o de fuerza mayor, se convocará nuevamente en un plazo no mayor a los quince (15) días.

Artículo 199º Reemplazo y Acefalía

En caso de enfermedad, renuncia, muerte o destitución, de autoridades de las Asociaciones Vecinales, la resolución de sus reemplazos serán atribución exclusiva del Tribunal Electoral Municipal, que deberá reglamentarlo.

Si las renunciaciones expresas ante el Tribunal Electoral Municipal superaran los cinco (5) integrantes de la Comisión de la Asociación Vecinal en cuestión, se considerará acéfala y se deberá llamar a elecciones en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de notificada dicha situación.

CAPÍTULO V DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 199º: Designación de Apoderados de Listas Vecinales. Cada Lista Vecinal deberá nombrar en el plazo estipulado por la convocatoria a un Apoderado de Lista y un Suplente que lo representará durante el proceso electivo y hasta su finalización. El Suplente lo hará solo cuando esté imposibilitado de cumplir su función el Titular.

La Autoridad de Aplicación (Tribunal Electoral Municipal), le aprobará al Apoderado de Lista registrado un Número y Color que deberá usar para identificar a su Lista.

Artículo 200º: Presentación de Listas Vecinales y Oficialización. La Presentación de Listas se efectuará dentro del plazo fijado en la Convocatoria Aprobada.

Cada Apoderado/a de Lista Vecinal deberá presentar ante el Tribunal Electoral Municipal una única lista de candidaturas proclamadas, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

No podrán ser postuladas a cargos públicos electivos las personas comprendidas en los siguientes supuestos:

- Ser infractor a la Ley Electoral o estar inhabilitado para ser funcionario público.
- Mantener relación contractual con la Municipalidad como proveedor o ser parte de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o pertenecer a un Ente Descentralizado de la Municipalidad como un Ente Contralor o Tribunales Municipales. (A todos estos efectos deberá llenar una Declaración Jurada emitida por el Tribunal Electoral Municipal).
- Ser deudor del Municipio que, condenado/a por sentencia firme, no paguen sus deudas.
- Ser deudor alimentario/a, moroso/a con sentencia firme.
- Tener antecedentes policiales.

Artículo 201º: Paridad de género y personas no binarias. Las listas que se presenten para integrar las comisiones vecinales deberán garantizar la paridad de género. En caso de incluir en la nómina personas empadronadas como no binarias, las mismas no alterarán la paridad. Cuando se trate de nóminas u órganos con cargos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1), independientemente de contener la lista a personas registradas como no binarias.

Artículo 202º: Forma de presentación. Los apoderados/as de Lista presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, la siguiente documentación que será requisito excluyente para su oficialización:

a) Lista de candidatos que deberá contener apellido, nombre, documento y último domicilio electoral de cada uno, suscripta por el apoderado. Deberán presentar fotografías digitales de todas y cada una de las personas para cuyas candidaturas este Código contemple fotografía en la boleta

En el caso de que algún candidato desee figurar en la boleta con su apodo o nombre con el que fuere conocido deberán dejarlo expreso en la presentación realizada por la agrupación política, la que será incorporada entre comillas en la boleta siempre que esta no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral;

b) Avales de electores a la lista, un mínimo de veinte (20) electores vecinales inscriptos en el Padrón Electoral de la Asociación Vecinal motivo de la convocatoria.

d) Aceptación de candidaturas, las que serán individuales y deberán contener apellido, nombre, documento, candidatura y firma. En los casos que corresponda, indicarán el carácter y orden;

e) Constancia de antigüedad de residencia de cada candidato/a, DNI o la inclusión en un padrón electoral anterior.

El Tribunal Electoral Municipal verificará que ninguna de las personas nominadas en cualquier candidatura se encuentre incluida en el Registro de Infractores electorales Nacional o Provincial e incorporará en la presentación de oficio el certificado del Registro de Antecedentes Penales de la provincia de Chubut (RAP); y el certificado expedido por el Registro de Alimentantes Morosos (RAM) y el certificado de No deudor municipal con sentencia firme.

Artículo 203º: Control previo. Presentadas las listas para su oficialización, empezará a correr el plazo de 48 horas de impugnación, durante el cual el Tribunal Electoral Municipal examinará las mismas y si detectara que alguno de los candidatos que las integran no reúne los requisitos constitucionales y legales exigidos, le hará saber al apoderado de la lista dicha circunstancia con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas subsane la situación.

Durante ese mismo plazo, los Apoderados/as de todas las listas podrán impugnar candidatos/as si así lo consideran, y el Apoderado de la Lista observada, podrá apelar la observación ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 204º: Resolución de oficialización de listas. Cumplido el plazo de impugnación, el Tribunal Electoral Municipal dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto de la calidad de los candidatos/as.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios, la agrupación reordenará la lista de titulares y suplentes para garantizar su adecuación a las previsiones de paridad de género que establece el Artículo 60 de este Código.

Artículo 205º: Integración. Corresponde a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos los cuatro primeros cargos de la comisión y los dos miembros revisores de cuentas. Ocuparán las tres vocalías los tres primeros candidatos de la lista que salga en segundo lugar.

Artículo 206º: Oficialización de una sola Lista. Para el caso que se presentare una única Lista para competir dentro del territorio delimitado para una Asociación Vecinal, la misma será directamente proclamada por la Autoridad de Aplicación y le corresponderá la totalidad de los cargos previstos para la Comisión Directiva, nueve (9) cargos.

CAPÍTULO VI DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 207º: Autoridades de Mesa. La autoridad de aplicación designará las Autoridades de Mesa adoptando un criterio de selección, establecido en el presente código: un (1) presidente de Mesa Titular y un (2) presidentes de Mesa Suplentes, que serán designado para el caso de reemplazo. La mesa no podrá funcionar con menos de dos (2) designados.

Artículo 208º: Apertura, Procedimiento del acto y clausura. La autoridad de aplicación confeccionará un instructivo donde constará el procedimiento a aplicar en el acto comicial. Adoptadas todas las medidas preparatorias y de orden necesaria para la apertura del acto comicial el Presidente de Mesa dará comienzo al mismo a las 10 horas finalizando a las 16 horas.

Artículo 209º: Escrutinio Provisorio. Una vez producido el cierre de acto y no quedando más electores para votar, se procederá inmediatamente al recuento de los votos en forma provisoria, únicamente podrán participar del mismo las Autoridades de Mesa designadas por el Tribunal Electoral Municipal, los fiscales de la mesa correspondientes a las listas participantes y los apoderados de listas.

Artículo 210º: Escrutinio Definitivo. El escrutinio definitivo será realizado por el Tribunal Electoral Municipal dentro de los diez (10) días hábiles, dictando la Resolución de los resultados de la elección y la integración de la comisión, según la proporcionalidad, en la que se especificará la fecha de asunción.

Se coordinará con el Departamento Ejecutivo Municipal la fecha de proclamación y entrega de diplomas, según el cronograma aprobado por el Tribunal Electoral Municipal.

PARTE IV DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I DEROGACIONES Y CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 211º: Deróguense las Ordenanzas N° 4048, N° 11233 y N°12346 y sus reglamentaciones.

Artículo 212º: Cláusulas transitorias. Este Código Electoral Municipal entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, excepto el TÍTULO VI - OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ASOCIACIONES VECINALES, que entrará en vigencia a partir del primer día hábil del año 2027.

Artículo 213º: DE FORMA